



RESOLUCIÓN N° 0340-2022-ANA-TNRCH

Lima, 01 de junio de 2022

EXP. TNRCH : 710-2021
CUT : 131387-2021
SOLICITANTE : Javier Gervacio Yep Galleres
MATERIA : Licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN : Distrito : Ámbar
POLÍTICA : Provincia : Barranca
Departamento : Lima

SUMILLA:

No haber mérito para declarar la nulidad de la Resolución N° 0119-2022-ANA-TNRCH de fecha 23.02.2022, al no haber llegado a un acuerdo unánime de los integrantes del colegiado, de acuerdo con el numeral 213.5 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad de oficio presentada por el señor Javier Gervacio Yep Galleres de la Resolución N° 0119-2022-ANA-TNRCH de fecha 23.02.2022, emitida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0848-2021-ANA-AAA.CF por haber sido presentado de manera extemporánea.

2. ARGUMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El señor Javier Gervacio Yep Galleres sustenta su solicitud de nulidad, señalando que la Resolución N° 0119-2022-ANA-TNRCH contiene defectos que afectan el acto administrativo, debido a que en la mencionada resolución el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró improcedente por extemporáneo su recurso de apelación, considerando como fecha de presentación el 09.12.2021; no obstante, dicha información no es conforme a la verdad de los hechos, debido a que el recurso de apelación fue presentado el 23.11.2021, conforme se aprecia del cargo de recepción electrónica del Sistema de Trámite Documentario Virtual de la Autoridad Nacional del Agua; por consiguiente, se vulneró el debido procedimiento.

Con base en lo expuesto, solicita que se declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 0119-2022-ANA-TNRCH y se emita un nuevo pronunciamiento sobre su recurso de apelación.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 3.1. Con el escrito de fecha 12.06.2020, el señor Javier Gervacio Yep Galleres solicitó ante la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza una licencia de uso de agua subterránea del pozo tubular ubicado en el distrito de Ámbar, provincia de Barranca y departamento de Lima.
A su solicitud adjuntó los siguientes documentos:
- i. La memoria descriptiva para el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea de pozo tubular.
 - ii. El Certificado de Posesión de fecha 18.12.2019, emitido por el presidente del Centro Poblado Las Minas, documento legalizado por el Juez de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Ambar, provincia de Ambar y departamento de Lima.
- 3.2. Con la Notificación N° 237-2020-ANA-AAA.C-F/CRH de fecha 29.06.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza solicitó al señor Javier Gervacio Yep Galleres que presente el Instrumento de Gestión Ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de este.
- 3.3. En fecha 20.08.2020, el señor Javier Gervacio Yep Galleres presentó su escrito sobre subsanación de observaciones de la Notificación N° 237-2020-ANA-AAA.C-F/CRH. Asimismo, en fecha 24.01.2021, adjuntó el Informe N° 00827-2020-MINAM/VMGA/DGPIGA de fecha 04.11.2020, emitido por la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio de Ambiente, el cual señala que el proyecto realizado por el señor Javier Gervacio Yep Galleres comprende un área de cultivo de 5.0 ha (y un área de terreno de 6.856 ha), el cual se encuentra debajo del umbral establecido en el Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al SEIA.
- 3.4. En el Informe Técnico N° 0066-2021-ANA-AAA.CF/CJPV de fecha 08.07.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza señaló lo siguiente:
- a) El señor Javier Gervacio Yep Galleres presentó el Informe N° 00827-2020-MINAM/VMGA/DGPIGA de fecha 04.11.2020, emitido por la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio de Ambiente, el cual indica que el proyecto realizado por el solicitante no está sujeto al SEIA.
 - b) Existe disponibilidad del recurso hídrico para el riego del predio denominado "La tranquera" de 5.00 ha.
 - c) El señor Javier Gervacio Yep Galleres presentó un Certificado de Posesión otorgado por el presidente del Centro Poblado Las Minas, lo cual no corresponde a un documento que acredite la propiedad o conducción del predio donde se ubica el pozo en el que se va a utilizar el agua subterránea. Además, agregó que de acuerdo con la ubicación el pozo se encuentra en la quebrada denominada Mesa Redonda evidenciándose que el pozo y las áreas a regar están ocupando los bienes asociados al agua.

En ese sentido, concluyó que el señor Javier Gervacio Yep Galleres no cumplió con acreditar la propiedad y/o posesión legítima del predio donde se ubica el pozo y la unidad operativa en donde se utilizará el agua solicitada.

- 3.5. Mediante la Resolución Directoral N° 508-2021-ANA-AAA-C.F de fecha 19.07.2021, notificada el 26.07.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió desestimar la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea para el pozo artesanal presentada por el señor Javier Gervacio Yep Galleres y dispuso que la Administración Local de Agua Barranca dentro de su rol de fiscalización, proceda de acuerdo a sus facultades y atribuciones con respecto a las infracciones a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, por el uso del recurso hídrico y la ejecución de obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, bajo responsabilidad.
- 3.6. Con el escrito de fecha 16.08.2021, el señor Javier Gervacio Yep Galleres presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 508-2021-ANA-AAA-C.F, adjuntando como nueva prueba la Constancia de Posesión de fecha 17.02.2021 emitida por el Juez de Paz de Segunda Nominación de Ámbar de la Corte Superior de Justicia de Huaura.
- 3.7. En el Informe N° 0124-2021-ANA-AAA.CF/AFP de fecha 17.09.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza concluyó lo siguiente:
- a) *“Acta de Constatación de Posesión, emitida en Ambar a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno, donde el juez de paz de segunda nominación de Ambar suscribe, al respecto se debe indicar que dicho documento no acredita la propiedad o posesión legítima, debido a las limitaciones que presenta los jueces de paz, ante un área que se encuentra en un bien de dominio público hidráulico, asimismo es necesario precisar que mediante Resolución Ministerial N° 0029-2020-Minagri del 27.01.2020, en el cual se aprueba los lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos, donde se establece a las agencias agrarias y municipalidades distritales para la emisión de las “constancias de posesión”, en tal sentido el documento presentado es una constatación, documento que no supe al requisito solicitado”.*
 - b) *“Sobre la ubicación del Pozo y unidad operativa, se presenta una descripción de la quebrada Mesa Redonda, en resumen, indicando que con imágenes del Google Earth, del año 1069, se evidencia que no discurrió agua, ya que si este fenómeno se hubiera evidenciado dejaría una huella que llegaría hasta el río Supe, adjunta imágenes, y además hace referencia que la Empresa Agrícola Santa Azul, viene explotando agua subterránea para el desarrollo de 300 has de cultivo de arándanos mediante la explotación de dos pozos tubulares ubicados en la Quebrada Mesa Redonda, ante lo mencionado se indica lo siguiente: (...)
se ha evaluado mediante imágenes Google Earth Pro, la evolución de este bien de dominio público hidráulico, la evidencia de ingreso de flujos se pudo apreciar en el año 2005, donde se parecía los surcos y cambios de dirección (divagan) entre la margen izquierda y derecha, además de apreciar que los tributarios, tanto de la margen derecha como izquierda en su desembocadura forman anchos conos de deyección, muy típico de la formación de quebradas que se activan, no se conoce la frecuencia, pero en base esa falta de información, no podríamos justificar una actividad productiva que se encontraría en una zona de riesgo, como se evidencia en las imágenes presentadas”.*
- 3.8. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza mediante el Informe Legal N° 0238-2021-ANA-AAA.CF/JAPA de fecha 22.10.2021, concluyó lo siguiente:
- a) Las nuevas pruebas presentadas, no absuelven lo observado en el procedimiento que culminó con la Resolución Directoral N° 0508-2021-ANAAAA.CF.
 - b) El acta de constatación de posesión emitida por juez de paz no reúne las

condiciones legales para superar el requisito de presentación sobre, documento que acredite la propiedad o posesión legítima.

- c) En la documentación que señala que en la quebrada denominada “La Tranquera” no hay evidencia de que discurre agua, no es correcta, ya que la quebrada en evaluación presenta surcos y cárcavas que evidencia que el flujo divaga de derecha a izquierda por todo el ancho de la quebrada, formando islotes, además eleva el riesgo que existen tributarios que evidencia su desembocadura con la formación de conos de deyección, en tal sentido no ha logrado levantar la observación planteada mediante la Notificación N° 237-2020-ANA-AAA.CF/CRH.

En el informe se recomendó que se declare infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor Javier Gervacio Yep Galleres.

- 3.9. Mediante la Resolución Directoral N° 0848-2021-ANA-AAA.CF¹ de fecha 27.10.2021, notificada el 29.10.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Javier Gervacio Yep Galleres contra la Resolución Directoral N° 508-2021-ANA-AAA-C.F.

- 3.10. Con el escrito ingresado en fecha 09.12.2021², en el CUT N° 131387-2021, el señor Javier Gervacio Yep Galleres interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0848-2021-ANA-AAA.CF, argumentando lo siguiente:

3.10.1. La Resolución Directoral N° 0848-2021-ANA-AAA.CF de fecha 27.10.2021, resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración debido a que la constancia de posesión emitida por el Juez de Paz de la Segunda Nominación de Ámbar de la Corte Superior de Justicia de Huaura no constituye un instrumento válido para acreditar la titularidad legítima del predio, sin embargo, no se ha considerado que de acuerdo con el principio de verdad material, se cumplió con presentar dicho documento en calidad de nueva prueba, por lo que el certificado de posesión emitido por el juez de paz en el cual se señala donde se ubica el pozo de tipo tubular y los terrenos donde se desarrollarán los cultivos, consta de toda validez.

3.10.2. Se observa que existen diversas actividades agrícolas y viviendas en la desembocadura de la quebrada Mesa Redonda, por lo que no existe evidencia o afectación de activación de la quebrada; entonces, el otorgamiento de licencia de uso de agua, como es el caso de la empresa Agrícola Santa Azul que viene explotando agua subterránea para el desarrollo de 300 ha de cultivo de arándanos mediante la explotación de dos pozos tubulares ubicados en la quebrada Mesa Redonda, por lo cual, no existiría ninguna restricción en otorgar derechos de uso de agua en dicha quebrada.

- 3.11. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza con el Proveído N° 1039-2021-ANA-AAA.CF de fecha 14.12.2021, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada, señalando lo siguiente:

“Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia para comunicarle que

¹ La Resolución Directoral N° 0848-2021-ANA-AAA.CF fue notificada al correo: icarlos.ing.rc@gmail.com

² De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

Javier Gervacio Yep Galleres formuló recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 848-2021-ANA-AAA.C.F. de fecha 27.10.2021, de manera que corresponde elevar el correspondiente recurso en cumplimiento al artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS. Asimismo, el expediente administrativo que dio origen a la Resolución Directoral N° 848-2021- ANA-AAA.C.F. de fecha 27.10.2021, cuyo registro CUT es 131387-2021, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 508-2021-ANAAAA-CAÑETE FORTALEZA (19.07.2021) que desestimó la solicitud de licencia de uso de agua subterránea.”

3.12. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas con la Resolución N° 0119-2022-ANA-TNRCH de fecha 23.02.2022, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Gervacio Yep Galleres contra la Resolución Directoral N° 0848-2021-ANA-AAA.CF por haber sido presentado de manera extemporánea.

3.13. Con el escrito de fecha 06.04.2021, el señor Javier Gervacio Yep Galleres solicitó la nulidad de oficio de la Resolución N° 0119-2022-ANA-TNRCH, conforme al argumento señalado en el numeral 2 de la presente resolución.

A su pedido anexó la siguiente documentación:

- (i) El correo electrónico de fecha 23.11.2021, por medio del cual, el área de notificaciones de la Autoridad Nacional del Agua, le notifica con el cargo de recepción del recurso de apelación, registrado en el CUT: 191506-2021.
- (ii) Constancia de consultas en línea de trámite documentario de la Autoridad Nacional del Agua en la que se aprecia la fecha de presentación de su recurso administrativo.

4. ANÁLISIS DE FORMA

Respecto a la solicitud de nulidad presentada por el señor Javier Gervacio Yep Galleres de la Resolución N° 0119-2022-ANA-TNRCH

4.1. El numeral 213.5 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que *“los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. (...)” (El subrayado es nuestro).*

4.2. En esa misma orientación, Christian Guzmán Napurí³ señala que *“los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal, **con el acuerdo unánime de sus miembros**”.* (El resaltado es nuestro)

4.3. En el presente caso, luego de la deliberación llevada a cabo en la sesión de fecha 01.06.2022, respecto al pedido de nulidad del señor Javier Gervacio Yep Galleres de la Resolución N° 0119-2022-ANA-TNRCH, no se llegó a un acuerdo unánime

³ GUZMAN NAPURI, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General Lima: Editorial El Pacifico, 2013, p. 372.

por parte de los integrantes del colegiado; en ese sentido, al amparo del numeral 213.5 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no corresponde declarar la nulidad del mencionado acto administrativo, conforme a los votos que forman parte de la presente resolución.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - NO HABER MÉRITO para declarar de oficio la nulidad de la Resolución N° 0119-2022-ANA-TNRCH, al no haberse llegado a un acuerdo unánime de sus integrantes.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal

VOTO DEL PRESIDENTE EDILBERTO GUEVARA PÉREZ Y DEL VOCAL FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA

En el expediente tramitado bajo el CUT 131387-2021, respecto del pedido de nulidad planteado por el señor Javier Gervacio Yep Galleres contra la Resolución N° 0119-2022-ANA-TNRCH emitida por este Tribunal, emitimos el presente voto en base a los siguientes fundamentos:

1. Mediante la Resolución N° 0119-2022-ANA-TNRCH de fecha 23.02.2022, este Tribunal declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Gervacio Yep Galleres contra la Resolución Directoral N° 0848-2021-ANA-AAA.CF, por haber sido presentado de manera extemporánea, debido a que se consideró como fecha de recepción de dicho recurso el 09.12.2021.
2. Frente a ello, el señor Javier Gervacio Yep Galleres solicitó la nulidad de oficio de la Resolución N° 0119-2022-ANA-TNRCH, al considerar que la fecha de presentación de su recurso de apelación fue el 23.11.2021 y no el 09.12.2021, conforme a los documentos que adjunta.
3. De la revisión del pedido de nulidad y del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SISGED de la ANA) - CUT 191506-2021, se aprecia que el recurso de apelación fue presentado el 23.11.2021, como se muestra en la siguiente imagen:

Estado CUT 191506-2021 : Atendido

Datos del Documento:

Origen:	DIGITAL	Sede:	SEDE CENTRAL
Fec. Registro:	23/11/2021 12:12:15	Fec. CUT:	23/11/2021 12:12:15
Tipo Documento:	SUMILLA JY-01	Tipo:	NATURAL
Natural/Jurídica:	JAVIER GERVACIO YEP GALLERES	DNI/RUC:	20548906
Jr/Calle/Av:	CALLE CORREGGIO 1770	Ubigeo (*):	LIMA - LIMA - SAN BORJA
Notificación Electrónica:	SI	Correo:	JCARLOS.ING.RC@GMAIL.COM
Teléfono:	941762619	Tipo:	NO TUPA
Denominación:	RECURSOS RECONSIDERACION/APELACION	Plazo:	30
CUT Midagri:			

[Descargar](#)

Ver	Exten	Adjun.	Mov.	N° Documento	Asunto	Fecha Creación	Remitente	Destino	Folios	Tipo
1				SUMILLA JY-01	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL 0848-2021-ANA-AAA.CF	23/11/2021 12:12:15	[P. NATURAL] JAVIER GERVACIO YEP GALLERES	PANTALION HUACHANI MAYTA - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA	17	DIGITAL

Fuente: Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua - SIGGED-ANA

4. Al respecto, cabe señalar que cuando la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza remitió el expediente administrativo al Tribunal para que se pronuncie sobre el recurso de apelación, no informó sobre la acumulación o incorporación que realizó al recurso de apelación, asignándole un número de registro distinto (CUT 191506-2021), del cual se tramita el expediente (CUT 131387-2021); además, en el SIGGED de la ANA no se realizó alguna anotación referida al ingreso del recurso de apelación con un número de registro distinto.
5. Asimismo, en el SIGGED de la ANA, respecto del CUT 191506-2021 se ha realizado la siguiente observación “Archivado: 09/12/2021 17:44.06 SE ANEXO AL CUT 131387-2021”, cabe mencionar que este tribunal no tuvo conocimiento de la creación y archivo de dicho CUT hasta el momento en el que se presentó la solicitud de nulidad de oficio.
6. Conforme se ha corroborado en el SIGGED de la ANA, el recurso de apelación fue presentado el 23.11.2021 y no el 09.12.2021, con lo cual, el recurso ha sido presentado dentro del plazo, conforme lo señala el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG).
7. Por tal razón, la Resolución N° 0119-2022-ANA-TNRCH incurre en el vicio de nulidad previsto en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, por haber sido emitida contraviniendo el Principio del Debido Procedimiento, porque el sustento para declarar la improcedencia del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0848-2021-ANA-AAA.CF se basó en información inexacta y por lo cual la motivación no fue la adecuada.
8. Habiéndose determinado que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo de ley, corresponde realizar un análisis sobre los argumentos del recurso de apelación, que a continuación se detallan:
 - 8.1 Respecto a que la constancia de posesión emitida por el Juez de Paz de la Segunda Nominación de Ámbar de la Corte Superior de Justicia de Huaura sí constituye un

instrumento válido para acreditar la titularidad legítima del predio, cabe señalar lo siguiente:

- 8.1.1 El numeral 7 del artículo 54° de la Ley de Recursos Hídricos señala como uno de los requisitos para el otorgamiento de licencia de uso de agua que el administrado acredite la propiedad o posesión legítima del predio donde se utilizará el agua solicitada.
 - 8.1.2 Con el Decreto Legislativo N° 1089 se creó a nivel nacional un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas por un periodo de 4 años a partir del año 2008, procedimiento que estuvo inicialmente a cargo de COFOPRI y que fue transferido posteriormente a los Gobiernos Regionales (Decreto Supremo N° 056-2010-PCM).
 - 8.1.3 Por su parte, en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado con el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, se dispuso en el numeral 14) del artículo 41° que la posesión continua, pacífica, pública y como propietario del predio rústico, además de las pruebas obligatorias (declaraciones juradas), puede acreditarse con cualquiera de los siguientes documentos, que constituyen pruebas complementarias del derecho de posesión: 14) Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectiva.
 - 8.1.4 Con el objeto de garantizar que la expedición de las constancias de posesión otorgadas por las respectivas agencias agrarias o municipalidades distritales se realicen previa verificación de la posesión continua, pacífica, pública y explotación económica, en los predios involucrados en los procesos de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado, el Ministerio de Agricultura y Riego aprobó mediante la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI los “Lineamientos para el Otorgamiento de Constancias de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos”, en cuyo artículo 6° dispuso que dentro del plazo de 5 días hábiles de presentado el informe técnico, se expedirá la constancia de posesión según formato contenido en el Anexo que forma parte de la referida resolución ministerial.
 - 8.1.5 De lo expuesto, se infiere que los jueces de paz carecen de competencia para otorgar certificados de posesión de los predios rurales, debido a que conforme lo señalado en los Lineamientos para el Otorgamiento de Constancias de Posesión con Fines de Formalización de predios Rústicos aprobado con la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI, se estableció que los encargados de emitir dichas constancias son los Gobiernos Regionales y las Municipalidades Distritales, careciendo de sustento el argumento del recurso de apelación.
9. Además, es oportuno mencionar que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza (Informes Técnicos Nros. 066-2021-ANA-AAA.CF/CJPV y N° 124-2021-ANA-AAA.CF/AFP) concluyó que el pozo, materia de solicitud de licencia se encuentra en una quebrada; es decir, se trata de un bien natural asociado al agua, el cual constituye un bien de dominio público hidráulico que tiene la condición de inalienable e imprescriptible, sobre el cual no se puede adquirir derechos, conforme se desprende del

artículo 6 de la Ley de Recursos Hídricos. Por tal motivo, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0848-2021-ANA-AAA.CF.

10. Finalmente, el suscrito no puede dejar de pronunciarse por la posible responsabilidad administrativa existente, por la omisión de funciones, al no comunicar del nuevo CUT creado al recurso de apelación, ni por haber hecho mención de ello en el SISGED de la ANA, lo cual generó que este Tribunal considere una fecha de presentación del recurso que no es cierta. En este sentido, evidenciándose una ilegalidad manifiesta, conforme lo señala el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, corresponde comunicar este hecho a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la ANA.
11. Por lo expuesto, nuestro VOTO es por:
 - Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 0119-2022-ANA-TNRCH e INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Javier Gervasio Yep Galleres contra la Resolución Directoral N° 0848-2021-ANA-AAA.CF, dando por agotada la vía administrativa.
 - Remitir los actuados a la Oficina de Administración de la ANA para que a través de la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios realice las actuaciones e investigaciones necesarias y se adopten las medidas correctivas pertinentes conforme lo estipulado en el artículo 261° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley del Servicio Civil.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal

VOTO DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en relación a la solicitud de nulidad de oficio presentada por el señor Javier Gervasio Yep Galleres contra la Resolución N° 0119-2022-ANA-TNRCH de fecha 23.02.2022. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

Respecto de la nulidad de los actos administrativos

1. El artículo 10° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere*

facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”*
2. En la sesión de fecha 1 de junio de 2022, este órgano colegiado sobre la base del proyecto de resolución presentado por la Secretaría Técnica, así como del Informe Legal N 0126-2022-ANA-TNRCH/ST visto, donde se señala que el recurso de apelación fue presentado con fecha 09.12.2021 de acuerdo al Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua adoptó la decisión que el mismo debe ser declarado improcedente por extemporáneo. Al respecto, cabe precisar que este órgano colegiado no encontró ninguna evidencia o medio probatorio en los actuados que acreditasen que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal regulado para su admisión, más bien la motivación adoptada fue realizada sobre la documentación presentada y evaluada en sesión y por ende no se ha configurado ninguna causal de nulidad ya que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0119-2022-ANA-TNRCH de fecha 23.02.2022 no contiene ningún vicio a que se refiere el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el mismo cumple con los requisitos de validez regulados en el artículo 3° del dispositivo legal mencionado.
3. De otro lado, de conformidad con los artículos 228.1° y 228.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos emitidos por los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales agotan la vía administrativa y podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, siendo que el solicitante de la nulidad en el presente caso, tiene expedito su derecho para recurrir a la vía judicial.

Por lo expuesto, esta Vocalía

RESUELVE:

- **NO HABER MERITO** para declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0119-2022-ANA-TNRCH.

Lima, 1 de junio de 2022

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
Vocal